

*“Año del Centenario de la Promulgación de la Constitución
Política de los Estados Unidos Mexicanos”*

EXPEDIENTE:

CDHEC/03/2016/---/Q

ASUNTO:

Violación al Derecho a la Legalidad y a la Seguridad Jurídica en su Modalidad de Negativa del Derecho de Petición.

QUEJOSO:

Q1.

AUTORIDAD:

Hospital General “Salvador Chavarría” de Piedras Negras, Coahuila de Zaragoza.

RECOMENDACIÓN NÚMERO 28/2017

En la ciudad de Saltillo, capital del Estado de Coahuila de Zaragoza, a 31 de julio de 2017, en virtud de que la Tercer Visitaduría Regional de la Comisión de los Derechos Humanos del Estado de Coahuila de Zaragoza, con residencia en la ciudad de Piedras Negras, Coahuila de Zaragoza, ha concluido la investigación realizada con motivo de los hechos que dieron lugar al expediente de queja CDHEC/3/2016/---/Q, con fundamento en el artículo 124 de la Ley de la Comisión de los Derechos Humanos del Estado de Coahuila de Zaragoza, se elaboró el proyecto que, con base en el artículo 127 del ordenamiento legal invocado, se turnó al Visitador General de esta Comisión de los Derechos Humanos del Estado de Coahuila de Zaragoza, para que, finalmente, en apego a los artículos 195 de la Constitución Política del Estado de Coahuila de Zaragoza; 1, 2 fracción XIX, 3, 20 fracciones II, III y IV, 37 fracción V, de la Ley de la Comisión de los Derechos Humanos del Estado de Coahuila de Zaragoza y 99 del Reglamento Interior de esta Comisión, el suscrito, en mi carácter de Presidente de la Comisión de los Derechos Humanos del Estado de Coahuila de Zaragoza, he considerado lo siguiente:

I. HECHOS

ÚNICO.- El 30 de noviembre de 2016, ante la Tercer Visitaduría Regional de esta Comisión de los Derechos Humanos del Estado de Coahuila de Zaragoza, con residencia en la ciudad de Piedras Negras, Coahuila de Zaragoza, compareció el C. Q1, a efecto de presentar por escrito, formal queja por hechos que estimó violatorios a sus derechos humanos, atribuibles a servidores públicos del Hospital General “Dr. Salvador Chavarría Sánchez” de la mencionada ciudad, los cuales describió, textualmente, de la siguiente manera:

“.....1.- Laboro como médico general de Servicios de Salud de Coahuila desde el 16 de enero de 2009, primero en x ubicado en las calles x y x en esta ciudad de Piedras Negras, Coahuila y posteriormente, y hasta la fecha, en el Hospital General Salvador Chavarría, ubicado en Boulevard Centenario 901 Ejido Villa de Fuente en esta ciudad de Piedras Negras, Coahuila; trabajando semanalmente de martes a jueves y domingos de las 20:00 horas pm a las 8:00 am.

2.- Es el caso que el suscrito padezco un síndrome de estrés laboral, que científicamente se denomina Síndrome de BurnOut, el cual ha sido diagnosticado en el Instituto Mexicano del Seguro Social “IMSS” por el psiquiatra, A1, y por el Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado “ISSSTE”, de acuerdo a los documentos que se exhiben en esta queja, sin que dicho síndrome incapacite para trabajar, pero su tratamiento requiere de condiciones de trabajo que no sean turnos nocturnos, porque la recomendación médica para recuperar mi salud es que no haya desvelo, es decir que no esté en vigila trabajando en las horas de la noche, por lo que se requiere que tenga un turno matutino, en lugar del turno nocturno en que actualmente laboro.

3.- Bajo las anotadas circunstancias, en relación a mi síndrome, le hice saber verbalmente al Director del Hospital donde laboro, de mi condición de salud, y de la necesidad de cambio de turno y área pero nada me resolvió, por lo cual, mediante dos escritos presentados, uno en el mes pasado, y el segundo en el presente mes, solicité tanto al

“Año del Centenario de la Promulgación de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos”

Director del Hospital como al departamento de Recursos Humanos del Hospital, mi cambio de turno de trabajo a una jornada matutina, y cambio de área de trabajo, sin embargo y no obstante que en dos ocasiones he afectado la solicitud, no he tenido respuesta de la institución médica pública para la que laboro, sin que haya respuesta alguna de su Director ni del departamento de Recursos Humanos.

4.- Nuestra Constitución Mexicana, establece en su artículo 1º, que gozamos en la República, todas las personas que en ella se encuentren, lo derechos humanos reconocidos en la misma y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, y que las normas relativas a los derechos humanos se interpretarán de conformidad con la Constitución y con los tratados internacionales de la materia favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia>; estableciendo además que todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad.

5.- Por su parte la declaración Universal de Derechos Humanos establece que "Todo individuo tiene derecho a la vida, al trabajo, a la libre elección de su trabajo, a condiciones equitativas y satisfactorias de trabajo y a la protección contra el desempleo".

6.- Además y fundamentalmente, el Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales (Naciones Unidas, 1976) reconoce el derecho de toda persona al goce de condiciones de trabajo equitativas y satisfactorias que le aseguren en especial, la seguridad y la higiene en el trabajo; el derecho de toda persona al disfrute del más alto nivel posible de salud física y mental, en particular, el mejoramiento en todos sus aspectos de la higiene del trabajo y del medio ambiente; la prevención y el tratamiento de las enfermedades epidémicas, endémicas, profesionales y de otra índole, y la lucha contra ellas; la creación de condiciones que aseguren a todos asistencia médica y servicios médicos en caso de enfermedad".

“Año del Centenario de la Promulgación de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos”

7.- *No obstante que estos derechos humanos, por mandato Constitucional, deben ser procurados favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia, y que todas las autoridades en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger; la institución para la que laboro, no me ha atendido en lo más mínimo ni se ha preocupado por darme con mi padecimiento la seguridad y el derecho de que el suscrito disfrute del más alto nivel posible de salud física y mental, pues no han atendido a que tengo un padecimiento que no me incapacita pero que requiere de condiciones laborales distintas a las que tengo, que obligan a que el suscrito labore en un turno diurno para gozar del derecho de procurar mi salud, que impiden con su omisión las autoridades médicas y administrativas indicadas, en mi centro de trabajo.*

8.- *Por las circunstancias que han quedado puntualizadas y que son materia de esta queja, pretendo que esta H. Comisión, una vez que reciba el informe de aquellas autoridades, recomiende se me restituya en el goce de mi derecho humano a la salud mediante el otorgamiento de las condiciones laborales necesarias para que recupere el suscrito la salud que debo tener como derecho humano.....”*

Por lo anterior, es que el C. Q1, solicitó la intervención de esta Comisión de los Derechos Humanos del Estado de Coahuila de Zaragoza, la cual, mediante la integración del expediente, logró recabar las siguientes:

II.- EVIDENCIAS

PRIMERA.-Escrito de queja presentada por el C. Q1, de 30 de noviembre de 2016, en la que reclamó hechos presuntamente violatorios a sus derechos humanos, anteriormente transcrita, a la que se anexó copia de la siguiente documentación que se precisa enseguida:

"Año del Centenario de la Promulgación de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos"

1.- Copia de escrito suscrito por el C. Q1, dirigido al A2, Director del Hospital General "Dr. Salvador Chavarría Sánchez" de Piedras Negras, datado y recibido el 12 de octubre del 2016 ante la Dirección del Hospital General antes mencionado, el que textualmente refiere lo siguiente:

".....Por medio de la presente me dirijo a usted de la manera más respetuosa para solicitar un cambio en mi jornada laboral y un cambio de área de trabajo.

Cabe recordar haber realizado la petición con antelación de manera verbal, tanto al Jefe de la Jurisdicción Sanitaria # 1 A3 y a su persona; sin obtener una respuesta.

Actualmente presento un Trastorno de Ansiedad Generalizado, además de un síndrome de BurnOut, la medicación es de predominio nocturno y la recomendación de medicamentos derivados de los benzodicepinas, limita mi estado de alerta.

Anexo a este documento copia de referencia y contra referencia del servicio de Psiquiatría....."

2.- Copia de escrito suscrito por el C. Q1, dirigido al A2, Director del Hospital General "Dr. Salvador Chavarría Sánchez" de Piedras Negras, datado y recibido el 15 de noviembre del 2016 ante la Dirección del Hospital General antes mencionado y ante la Jurisdicción Sanitaria No. 1 de Piedras Negras, el que textualmente señala lo siguiente:

".....Por medio de la presente me dirijo a usted de la manera más respetuosa para reiterar mi solicitud de cambio de mi jornada laboral y un cambio de área de trabajo.

Habiendo realizado la petición con antelación de manera verbal y escrita, sin obtener una respuesta.

“Año del Centenario de la Promulgación de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos”

Actualmente presento síndrome de BurnOut, valorado por Medicina Interna del ISSSTE, el cual solicita cambio de turno matutino para poder incorporarme al trabajo a la brevedad posible.

Anexo a este documento de nota medica del ISSSTE.....”

3.- Nota de contrarreferencia de 5 de octubre de 2016 y hoja de evolución de 06 de octubre de 2016 a nombre de Q1.

SEGUNDA.-Acta circunstanciada de 30 de noviembre de 2016, levantada por personal de la Tercer Visitaduría Regional de la Comisión de los Derechos Humanos del Estado de Coahuila de Zaragoza, con residencia en la ciudad de Piedras Negras, Coahuila de Zaragoza, relativa a la comparecencia del quejoso Q1, en la que ratifica el contenido del escrito de queja, y en el cual, textualmente, refiere lo siguiente:

“.....que acudo ante esta Comisión Estatal a ratificar la queja interpuesta en este mismo día por hechos violatorios de mis derechos humanos realizados por servidores públicos del Hospital General “Dr. Salvador Chavarría Sánchez”, como lo manifesté en mi escrito de queja. De igual manera en este mismo acto nombro al E1, mi representante para oír y recibir toda clase de notificaciones, así como para tener acceso a las constancias del expediente de queja. Por último es mi deseo señalar domicilio para oír y recibir notificaciones el ubicado en la calle X # X, esquina con X, en X de esta ciudad.....”

TERCERA.-Oficio DAJ/SSC/---/2017, de 10 de enero de 2017, suscrito por el A4, Director de Asuntos Jurídicos de la Secretaría de Salud de Coahuila, mediante el cual rindió el informe pormenorizado en relación con los hechos materia de la queja interpuesta, en el que textualmente comunicó lo siguiente:

“Año del Centenario de la Promulgación de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos”

“.....Adjunto al presente lo solicitado contenido en oficio de fecha 26 de diciembre de 2016 signado por el A2, Director del Hospital Piedras Negras “Dr. Salvador Chavarría Sánchez”.

Se adjunta al informe el escrito de 26 de diciembre de 2016, signado por el A2, Director Médico Turno Matutino del Hospital General “Salvador Chavarría Sánchez, que textualmente refiere lo siguiente:

“.....Que por medio de la presente doy respuesta a la solicitud realizada en el oficio No. TV/---/2016 por la comisión de los Derechos Humanos de Coahuila en relación a la queja interpuesta por Q1 quien acusa al Director y Jefa de Recursos Humanos por una supuesta violación de sus derechos Humanos, en el rubro de violación al Derecho a la Legalidad y a la Seguridad Jurídica.

El Q1 quien ingresó en el año 2012 a esta unidad como médico general está asignado al Servicio de Urgencias los días martes, jueves y domingos con una hora de entrada de las 20:00 hrs y salida a las 8:00 hrs, podemos informar que el Q1 no se ha presentado a trabajar desde el día 15 de septiembre de 2016 presentando incapacidad desde ese día a la fecha, con un pago de tiempo intermedio los días de 2 al 5 de octubre del presente año, rebasando por más de 60 días laborales los permisos que cuenta como su derecho en este rubro, sin embargo continua trabajando en la clínica UMF del IMSS 79, donde sus horarios de trabajo son de lunes a viernes de 14:00 a 20:30.

En cuando a la incapacidad que el presento en esta unidad es una incapacidad otorgada por Medicina Interna del ISSSTE no ha sido valorado por Psiquiatría de esa Institución, presentando únicamente una valoración por Psiquiatría del IMSS se solicita al Q1 presente valoración por Psiquiatría del ISSSTE a fin de justificar institucionalmente su situación laboral, documento que aun no es entregado a Recursos Humanos de este Hospital General Salvador Chavarría.

“Año del Centenario de la Promulgación de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos”

El pasado mes de octubre solicita cambio de turno por ser considerado portador del Dx de BurnOut, diagnostico relacionado al trabajo excesivo en el área de la salud en aquellos trabajadores de la salud que se encuentran trabajando tiempos extras con regularidad y que se caracterizan principalmente por ansiedad generalizada y constante, misma que se ve reflejada en toda actividad de la salud, dado que el Q1 no se encuentra realizando en esta Institución tiempo extra desde el mes de marzo, le solicitamos en reiteradas ocasiones que para sustentar su cambio es necesaria la valoración por Psiquiatría del ISSSTE, misma que no ha entregado, insistiendo el Q1 que debemos basarnos en la valoración del IMSS sin embargo por tratarse de un trámite dentro de Secretaría únicamente se reconoce la valoración médica realizada por ISSSTE.

Es importante señalar algunos puntos a considerar:

- 1. El Q1 no ha sustentado institucionalmente su patología y su limitación para la actividad laboral que desempeña que nos permita realizar un cambio de turno.*
- 2. Ha rebasado el límite de incapacidades que su contrato permite en más de 60 días.*
- 3. A pesar de estar con incapacidad por parte de medicina interna ISSSTE en nuestra institución el Q1 continúa laborando regularmente en el IMSS.*

CUARTA.-Acta circunstanciada de 16 de enero de 2017, levantada por personal de la Tercer Visitaduría Regional de la Comisión de los Derechos Humanos del Estado de Coahuila de Zaragoza, con residencia en la ciudad de Piedras Negras, Coahuila de Zaragoza, relativa a la comparecencia del quejoso Q1 a efecto de desahogar la vista en relación con el informe rendido por la autoridad, quien textualmente manifestó lo siguiente:

".....que no estoy de acuerdo con el contenido del informe que rinde la autoridad, toda vez que acudo como paciente al ISSSTE el cual me canaliza a medicina interna donde se valora el manejo por psiquiatría dentro del Instituto Mexicano del Seguro Social, teniendo con toda claridad la capacidad de emitir un diagnostico por médico psiquiatra debidamente certificado, no es potestad como paciente indicar a la institución de salud cual debe ser el manejo o la valoración correspondiente, la violación a los derechos

“Año del Centenario de la Promulgación de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos”

humanos a la cual estoy sometido es porque desde que inicié la solicitud de cambio de turno he presentado los documentos correspondientes a la valoración realizada por el médico internista del ISSSTE toda vez que actualmente no se cuenta con el servicio de psiquiatría por parte de ese Instituto, siendo el propio médico internista quien al ver la valoración del IMSS hace referencia el trastorno de ansiedad que padezco y la necesidad de cambiar mi turno, para continuar con mi tratamiento, lo cual no está siendo considerado por la Secretaría de Salud, ya que hace referencia en su informe que es requisito presentar la valoración por un psiquiatra del ISSSTE cuando como ya dije no hay ese servicio por eso fui canalizado al IMSS para la valoración, es por lo que solicito a esta Comisión Estatal de los Derechos Humanos que continúe con la investigación ya que no es mi responsabilidad que el ISSSTE no cuente con el servicio de psiquiatría, por lo que no está en mi alcance poder ofrecer dicho dictamen ya que el médico internista del ISSSTE ya lo está considerando dentro de su valoración, asimismo por lo que refiere a que yo continuo trabajando en IMSS es verdad ya que no me encuentro incapacitado para trabajar, toda vez que lo que yo solicito es el cambio de turno para continuar con mi tratamiento nocturno, asimismo por ultimo quiero manifestar que en ningún momento me han contestado los oficios que presente ante la Secretaría de Salud, los cuales fueron agregados a la presente queja, y todo lo que se señala en el informe que rinde la autoridad es la primera vez que lo conozco ya que no han respondido mi solicitudes de informe a fin de estar en aptitud de realizar los trámites o seguimiento para mi solicitud de cambio de turno dejándome en un estado de indefensión, siendo todo.....”

QUINTA.-Acta circunstanciada de 23 de enero de 2017, levantada por personal de la Tercer Visitaduría Regional de la Comisión de los Derechos Humanos del Estado de Coahuila de Zaragoza, con residencia en la ciudad de Piedras Negras, Coahuila de Zaragoza, relativa a la comparecencia del quejoso Q1, en la que se asentó textualmente lo siguiente:

“.....que comparezco ante esta Comisión Estatal a fin de presentar copia simple del escrito que fuera emitido por el Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado Clínica Hospital ISSSTE, de esta ciudad de Piedras Negras, Coahuila en fecha

“Año del Centenario de la Promulgación de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos”

23 de enero de 2017, suscrito por el A5, a fin de que obre agregado en autos de la presente queja toda vez que con ello acredito que ya fui valorado en el ISSSTE y del cual confirman mi diagnóstico de Trastorno de Ansiedad Generalizado, y del cual solicito sea valorado como prueba dentro de la presente queja, siendo todo lo que tengo que manifestar.....”

A la comparecencia se anexó la constancia, de 23 de enero de 2017, suscrita por el A5, Médico Tratante del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, en el que hace constar textualmente lo siguiente:

“.....por medio de la presente se hace constar, el C. Q1, con X años de edad, el cual labora en Hospital de S.S.A Salvador Chavarría, en turno nocturno, desde hace X meses, ha presentado trastorno de ansiedad generalizado, al ir a laborar de noche motivo por lo cual ya fue valorado por psiquiatría dando el diagnostico comentado. Por lo anterior se solicita y recomienda cambio de turno ya que de lo contrario continuara su problema de salud o incluso podría agravarse.....”

SEXTA.-Acta circunstanciada de 01 de febrero de 2017 en la que se hace constar la comparecencia de Q1 ante personal de la Tercera Visitaduría Regional de la Comisión de los Derechos Humanos del Estado de Coahuila de Zaragoza con residencia en la ciudad de Piedras Negras, Coahuila y en la cual señaló lo siguiente:

“...que comparezco ante esta Comisión Estatal a efecto de presentar copia simple del escrito que presente ante las autoridades administrativas del Hospital General “Dr. Salvador Chavarría Sánchez” y del cual solicito se integre dentro del presente expediente...”

Se anexó copia del escrito, de 31 de enero de 2017, suscrito por el Q1 y dirigido al Doctor A3, Jefe de la Jurisdicción Sanitaria # 1 de Piedras Negras así como al A2, Director del Hospital General “Dr. Salvador Chavarría S.” de la citada ciudad, el que textualmente refiere lo siguiente:

“Año del Centenario de la Promulgación de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos”

"Por medio de la presente me dirijo a usted para reiterar mi solicitud de cambio de turno, asunto ya conocido por usted.

En respuesta a lo solicitado por el A2 que se hizo llegar a la Tercera Visitaduría de la H. Comisión de Derechos Humanos en el Estado de Coahuila, mediante el cual señala en uno de los puntos a considerar en relación a mi petición, era el hecho de que no se había sustentado por parte del suscrito institucionalmente mi patología y mi limitación para la actividad laboral que desempeño con fin de que se pudieran elaborar el cambio de turno; Por lo que, a manera de respuesta de lo anteriormente indicado; en fecha 23 de enero del año en curso, se hizo entrega ante la dirección de este hospital y ante la jurisdicción sanitaria #1 el escrito emitido por el Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, mediante el cual se hace la recomendación de un cambio de turno de mi jornada laboral, en razón al trastorno que presento.

Por lo anterior y teniendo como fundamento el artículo 8 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos hago valer mi derecho de petición para efecto se me de contestación a mi petición del cambio de turno.

De antemano agradezco su atención, quedando a sus órdenes, con domicilio en X, X número X del Fraccionamiento X, en la ciudad de Piedras Negras, Coahuila, domicilio convencional para oír y recibir notificaciones y teléfono de contacto X.....”

SÉPTIMA.-Oficio DAJ/SSC/---/2017, de 14 de marzo de 2017, suscrito por el A4, Director de Asuntos Jurídicos de la Secretaría de Salud de Coahuila, en el que se señala lo siguiente:

".....Adjunto al presente lo solicitado contenido en oficio ---/17 de fecha 13 de marzo de 2017, signado por el A2 Director del Hospital Piedras Negras, "Dr. Salvador Chavarría. Anexo al presente el documento relativo al punto que antecede.....”

“Año del Centenario de la Promulgación de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos”

Anexo al citado documento, se adjuntó el oficio ---/17, de 13 de marzo de 2017, suscrito por el A2, Director del Hospital “Salvador Chavarría Sánchez” de Piedras Negras, en el que textualmente señala lo siguiente:

“.....en relación a la queja del C. Q1 quienes médico de contrato del turno nocturno, por presuntos hechos violatorios de los derechos humanos cometidos en su agravio por servidores públicos del Hospital General de Piedras Negras, interpuesta ante la Comisión de los Derechos Humanos del estado de Coahuila expediente CDHEC/3/2016/---/Q.

Se comenta que en relación al oficio recibido el día 12 de octubre de 2016 donde el quejoso solicito su cambio al turno matutino y a pesar de presentar como sustento una valoración por medicina interna del ISSSTE, cuando su padecimiento es de competencia de la especialidad de Psiquiatría, aun así se le dio de inmediato respuesta verbal diciéndole que se vería la posibilidad de un cambio al turno que solicitaba, se le ofreció el cambio al turno vespertino, sin embargo no lo acepta, aduciendo que no podía cambiar a ese turno, porque él trabajaba por la tarde en la UMF #79 del IMSS, por lo cual solicitaba cambio estrictamente por la mañana, le comente que dependía de que tuviéramos posibilidades reales para poder realizar el cambio, y que se estudiaría la posibilidad, y le informaríamos al contar con alguna respuesta.

El día 15 de noviembre de 2016 se recibe una nueva solicitud con los mismos argumentos, donde se le comenta que de momento no es posible el cambio de turno, por contar con plantilla completa, asunto que es del pleno conocimiento del C. Q1 y que la mayoría de la plantilla matutina es sindicalizada, y que teniendo una oportunidad le avisaríamos inmediatamente.

De todos los hechos anteriores estuvieron como testigos la A6 Jefa de Recursos Humanos y el A7 Subdirector, quienes también le comentaron oportunamente la situación al C. Q1.....”

“Año del Centenario de la Promulgación de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos”

OCTAVA.-Acta Circunstanciada de 31 de marzo de 2017, levantada por personal de la Tercer Visitaduría Regional de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos del Estado de Coahuila de Zaragoza, con residencia en la ciudad de Piedras Negras, Coahuila de Zaragoza, relativa a la comparecencia del quejoso Q1, quien textualmente manifestó lo siguiente:

".....luego de leer lo manifestado por el A2, en su oficio número ---/2017, mediante el cual manifiesta que en relación al oficio que el de la voz le entregue en fecha 12 de octubre de 2016, y que de acuerdo a su dicho me dio respuesta verbal, quiero indicar que esto es totalmente falso, ya que nunca se me ha dado respuesta a los escritos que he presentado, tan es así que nunca se me ha hecho la propuesta de cambio de turno como lo manifiesta en su oficio, y estoy en desacuerdo con todo lo manifestado debido a que nunca he tenido alguna respuesta, tan es así que debería de existir vía escrito alguna respuesta, así como yo entregue vía escrito mis escrito. Por último quiero manifestar que efectivamente trabajo por la tarde en la unidad medicina familiar #79 del IMSS, sin embargo esto es de total conocimiento por parte de las autoridades administrativas de la Secretaría de Salud, ya que al iniciar mi relación de trabajo se tiene que hacer del conocimiento a las autoridades administrativas de los trabajos con los que se cuenta, sin embargo como ya lo manifesté nunca se me ha realizado tal propuesta de cambio y estoy en la mejor disposición para que me den una propuesta de cambio de turno, ya que actualmente me suspendieron los pagos de mi salario, aun y cuando tengo una incapacidad justificada, por lo cual el ISSSTE actualmente me mando a Medicina de Trabajo para que se me realice una valoración, por una enfermedad profesional ya que si se considera que es una enfermedad profesional, se me tendría que pagar mi salario a un cien por ciento, ya que la valoración por Psiquiatría que según manifiesta el A2 no cuenta, si lo tengo sin embargo me lo realizaron por parte del IMSS ya que el ISSSTE no cuenta con área de psiquiatría, tal como se demuestra con el escrito signado por el A5, Médico tratante del ISSSTE y cuya copia se encuentra en los autos del presente expediente..."

Evidencias que se valorarán de forma individual y en su conjunto, en sana crítica y de acuerdo a los principios de la lógica y las máximas de la experiencia.

*“Año del Centenario de la Promulgación de la Constitución
Política de los Estados Unidos Mexicanos”*

III.- SITUACIÓN JURÍDICA

El quejoso Q1, ha sido objeto de violación a su derecho a la legalidad y a la seguridad jurídica en su modalidad de negativa del derecho de petición, por parte del servidores públicos del Hospital General “Dr. Salvador Chavarría Sánchez” de la ciudad de Piedras Negras, Coahuila de Zaragoza, en virtud de que dicha autoridad omitió responder, mediante acuerdo escrito, dos peticiones que les fueron dirigidas por el quejoso, de 12 de octubre y 15 de noviembre de 2016 y, con ello, no dar a conocer, en breve término, el acuerdo de respuesta al quejoso, lo que constituye una violación al derecho humano del artículo 8 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que consagra la garantía de legalidad y seguridad jurídica del derecho de petición, en los siguientes términos:

“Artículo 8o. Los funcionarios y empleados públicos respetarán el ejercicio del derecho de petición, siempre que ésta se formule por escrito, de manera pacífica y respetuosa; pero en materia política sólo podrán hacer uso de ese derecho los ciudadanos de la República. A toda petición deberá recaer un acuerdo escrito de la autoridad a quien se haya dirigido, la cual tiene obligación de hacerlo conocer en breve término al peticionario.”

IV.- OBSERVACIONES

PRIMERA. - El artículo 2, fracción XI, de la Ley de la Comisión de los Derechos Humanos del Estado de Coahuila de Zaragoza, establece que por Derechos Humanos se entienden las garantías individuales y sociales consagradas en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como aquellos contenidos en la Declaración Universal de los Derechos Humanos y los reconocidos como tales, en los Convenios, Acuerdos y Tratados Internacionales en los que México sea parte.

SEGUNDA.-La Comisión de los Derechos Humanos del Estado de Coahuila de Zaragoza, es el organismo constitucional facultado para tutelar que sean reales y efectivos los derechos fundamentales de toda persona que se encuentra en territorio Coahuilense, por lo que, en

“Año del Centenario de la Promulgación de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos”

cumplimiento de tal encomienda, solicita a las autoridades den cabal cumplimiento a las disposiciones legales.

TERCERA.- Que de conformidad con lo dispuesto en los artículos 102 inciso B de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 195 de la Constitución Política del Estado de Coahuila de Zaragoza; 19 y 20 fracciones I, III y IV, de la Ley de la Comisión de los Derechos Humanos del Estado de Coahuila de Zaragoza, este organismo público autónomo, defensor de los derechos humanos, es competente para conocer de quejas relacionadas con presuntas violaciones que se imputen a autoridades y servidores públicos de carácter estatal y municipal.

CUARTA.- Para el análisis y estudio que se efectúa en el presente capítulo, es menester precisar que los conceptos de violación al derecho de legalidad y a la seguridad jurídica, en su modalidad de negativa del derecho de petición, fueron actualizados por servidores públicos del Hospital General “Salvador Chavarría Sánchez” de la ciudad de Piedras Negras, Coahuila de Zaragoza, precisando que la modalidad materia de la presente queja, implica, entre otras, la denotación siguiente:

Violación al derecho a la legalidad y a la seguridad jurídica, en su modalidad de negativa del derecho de petición, cuya denotación se describe a continuación

1. Acción u omisión par parte de un servidor público o autoridad,
2. Que no respondan mediante un acuerdo escrito a una petición dirigida a él,
3. El acuerdo escrito debe dictarse en breve término a aquel que envió la petición.

Una vez determinada la denotación de la violación al derecho de legalidad y seguridad jurídica, en la modalidad de negativa de derecho de petición, se está en aptitud de entrar al estudio de todos los elementos que permitirán establecer la relación entre los hechos motivo de la queja que dio origen a la presente Recomendación y la forma en que estos violentaron el derecho humano referido, en la modalidad mencionada.

“Año del Centenario de la Promulgación de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos”

En primer término, el respeto al derecho a la legalidad y a la seguridad jurídica de las personas, se traduce en que los servidores públicos están obligados a hacer cumplir y observar la ley, para lo cual deben realizar todas las actividades necesarias para ello, conforme a lo dispuesto en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en los Tratados Internacionales suscritos y ratificados por México, y en las leyes y los reglamentos aplicables. En tal sentido, el artículo 52 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos Estatales y Municipales del Estado de Coahuila, dispone que:

“Todo servidor público tendrá las siguientes obligaciones para salvaguardar la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia que deben ser observadas en el desempeño de su empleo, cargo o comisión, y su incumplimiento, dará lugar al procedimiento y a las sanciones que correspondan, según la naturaleza de la infracción en que incurra, y si n perjuicio de sus derechos laborales:

I.- Cumplir con la máxima diligencia el servicio que le sea encomendado y abstenerse de cualquier acto u omisión que cause la suspensión o deficiencia de dicho servicio o implique abuso o ejercicio indebido de un empleo, cargo o comisión;

II.- a XXI. -

XXII. - Abstenerse de cualquier acto u omisión que implique incumplimiento de cualquier disposición jurídica relacionada con el servidor público;

XXIII. - a XXVII. -

El incumplimiento de estas obligaciones será sancionado como falta administrativa.”

Bajo esa tesitura, los diversos instrumentos internacionales que regulan el actuar de las naciones, en materia de Derechos Humanos y de los cuales nuestro País es parte, establecen el *derecho a la justa determinación de sus derechos*, el cual se contempla en el artículo 10, de la Declaración Universal de los Derechos Humanos, así como el artículo 8, de la Convención Americana de los Derechos Humanos, Pacto de San José de Costa Rica, de igual forma en el artículo 14, del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, según se expondrá enseguida.

“Año del Centenario de la Promulgación de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos”

Ahora bien, analizadas las constancias del expediente que nos ocupa, existen elementos de convicción que demuestran que personal del Hospital General “Dr. Salvador Chavarría Sánchez”, de la ciudad de Piedras Negras, incurrieron en violación a los derechos humanos del quejoso Q1, en atención a lo siguiente:

El quejoso Q1 compareció ante esta Comisión a reclamar violaciones a sus derechos humanos, las cuales hizo consistir en que labora como médico general de Servicios de Salud de Coahuila y actualmente en el Hospital General de Piedras Negras y que padece un síndrome de estrés laboral diagnosticado en el Instituto Mexicano del Seguro Social y en el Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, sin que lo incapacite para trabajar, pero que su tratamiento requiere de condiciones de trabajo que no sean de turnos nocturnos, lo que lo hizo saber verbalmente al director del hospital sin que nada hiciera al respecto, por lo cual presentó dos escritos dirigidos al director del hospital y al departamento de recursos humanos del citado nosocomio donde solicitaba su cambio de turno y área, sin que se le brindara respuesta, solicitando su restitución en el goce de su derecho humano a la salud mediante el otorgamiento de condiciones laborales necesarias.

Por su parte, el Director Médico del Hospital General “Dr. Salvador Chavarría Sánchez”, A2, al rendir su informe en relación con la queja, señaló que dio respuesta verbal a la petición realizada por el quejoso, diciéndole que se vería la posibilidad de un cambio al turno que solicitaba, ofreciéndole un cambio al turno vespertino, el cual no aceptó.

En relación con lo anterior, el quejoso Q1, compareció ante la Tercer Visitaduría Regional de esta Comisión de los Derechos Humanos del Estado de Coahuila de Zaragoza con residencia en la ciudad de Piedras Negras, Coahuila de Zaragoza, el 31 de marzo de 2017, a efecto de desahogar la vista en relación con el informe rendido por la autoridad y manifestó no ser verdad lo informado por esta última, toda vez que nunca se le ha dado respuesta a sus escritos, los cuales aportó a su escrito de queja, así como tampoco se le ha propuesto un cambio de turno como lo refiere en su oficio.

“Año del Centenario de la Promulgación de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos”

De lo anterior, es importante señalar que el quejoso aportó a su escrito de queja, copia simple de dos escritos suscritos por él, uno de 12 de octubre de 2016 dirigido al A2, Director del Hospital General “Dr. Salvador Chavarría” de Piedras Negras, Coahuila(sic), mediante el cual solicitó, esencialmente, un cambio en su jornada laboral y un cambio de área de trabajo, refiriendo antecedentes y motivo de ello, escrito que fuera recibido por la dirección del citado hospital general el 12 de octubre de 2016 y, un segundo escrito, de 15 de noviembre de 2016 dirigido al A3, Jefe de Jurisdicción Sanitaria #1 de Piedras Negras, Coahuila y al A2, Director del Hospital General “Dr. Salvador Chavarría” de Piedras Negras, Coahuila(sic), en los mismos términos referidos que el escrito anterior, escrito que fuera recibido por ambas autoridades el 15 de noviembre de 2016.

Sin embargo, de los informes rendidos por la autoridad señalada como responsable no obra constancia alguna de que el Director del Hospital General “Salvador Chavarría Sánchez” de Piedras Negras, con motivo del derecho de petición que ejerció el quejoso, por escrito, de manera pacífica y respetuosa, brindara una respuesta por escrito al quejoso y que se lo diera conocer en breve término, de conformidad con el artículo 8 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, relativo al derecho de petición que pueden hacer uso los ciudadanos de la República, pues no obstante que el Director del Hospital General de Piedras Negras, refirió que le respondió de manera verbal, el imperativo constitucional es hacerlo por escrito.

Con lo anterior, se acredita que la citada autoridad omitió responder, mediante acuerdo escrito y en breve término las peticiones dirigidas por el quejoso, no obstante tener el deber legal de hacerlo, pues si bien es cierto, el A2, Director del Hospital General de Piedras Negras “Salvador Chavarría Sánchez”, refirió que, dichas peticiones fueron contestadas verbalmente al quejoso, también lo es que la autoridad a la que se dirigió, omitió pronunciar un acuerdo escrito en relación con lo solicitado por el quejoso relativo a su solicitud de cambio de jornada laboral y cambio de área de adscripción y, en consecuencia, hacérselo conocer en breve término al peticionario, de acuerdo al artículo 8 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, por lo que la autoridad deberá dar respuesta por escrito al quejoso, con total independencia del

“Año del Centenario de la Promulgación de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos”

sentido en que lo haga, y hacérselo saber en breve término en relación con lo que solicitado por él, a efecto de que se proceda conforme lo que se responda en la respuesta brindada.

Por lo expuesto, la omisión en que incurrió la autoridad constituye violación a los derechos humanos del quejoso, concretamente a su derecho a la legalidad y a la seguridad jurídica, en su modalidad de negativa del derecho de petición por parte de personal del Hospital General “Salvador Chavarría Sánchez”, al no brindar respuesta por escrito y hacerlo del conocimiento del peticionario respecto de dos escritos presentados por el quejoso, lo que era necesario realizara por seguridad jurídica del quejoso, en cumplimiento y respeto de su derecho de petición, pues, invariablemente, la autoridad debe responder la solicitud realizada por el quejoso, por haber ejercido ese derecho.

Así las cosas, personal del Hospital General “Dr. Salvador Chavarría Sánchez”, de la ciudad de Piedras Negras, Coahuila de Zaragoza, violento con su actuar, el artículo 52 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos Estatales y Municipales del Estado de Coahuila de Zaragoza, anteriormente transcrito, pues no observó en el desempeño de su encargo el derecho humano a la legalidad y a la seguridad jurídica, lo que se tradujo en una violación a los derechos humanos del quejoso, por lo que es por demás necesario y procedente emitir la presente Recomendación.

Lo anterior es así, pues según lo establecido por el artículo 1 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad, lo que no sucede en el caso concreto y por lo tanto, la actuación llevada a cabo por los servidores públicos del Hospital General “Dr. Salvador Chavarría Sánchez” de la ciudad de Piedras Negras, resulta violatoria de los derechos humanos del quejoso, resultando aplicables, los siguientes artículos:

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos:

“Año del Centenario de la Promulgación de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos”

"Artículo 1.-...

Todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el Estado deberá de prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley.

Artículo 8.- Los funcionarios y empleados respetarán el ejercicio del derecho de petición, siempre que ésta se formule por escrito, de manera pacífica y respetuosa; pero en materia política sólo podrán hacer uso de ese derecho los ciudadanos de la República.

A toda petición deberá recaer un acuerdo escrito de la autoridad a quien se haya dirigido, la cual tiene obligación de hacerlo conocer en breve término al peticionario."

"Artículo 109.- El Congreso de la Unión y las Legislaturas de los Estados, dentro de los ámbitos de sus respectivas competencias, expedirán las leyes de responsabilidades de los servidores públicos y las demás normas conducentes a sancionar a quienes, teniendo este carácter, incurran en responsabilidad, de conformidad con las siguientes prevenciones:

I. Se impondrán, mediante juicio político, las sanciones indicadas en el artículo 110 a los servidores públicos señalados en el mismo precepto, cuando en el ejercicio de sus funciones incurran en actos u omisiones que redunden en perjuicio de los intereses públicos fundamentales o de su buen despacho. No procede el juicio político por la mera expresión de ideas.

II. La comisión de delitos por parte de cualquier servidor público será perseguida y sancionada en los términos de la legislación penal; y

III. Se aplicarán sanciones administrativas a los servidores públicos por los actos u omisiones que afecten la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia que deban observar en el desempeño de sus empleos, cargos o comisiones.

“Año del Centenario de la Promulgación de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos”

Los procedimientos para la aplicación de las sanciones mencionadas se desarrollarán autónomamente. No podrán imponerse dos veces por una sola conducta sanciones de la misma naturaleza.

Las leyes determinarán los casos y las circunstancias en los que se deba sancionar penalmente por causa de enriquecimiento ilícito a los servidores públicos que durante el tiempo de su encargo, o por motivos del mismo, por sí o por interpósita persona, aumenten substancialmente su patrimonio, adquieran bienes o se conduzcan como dueños sobre ellos, cuya procedencia lícita no pudiesen justificar.

Las leyes penales sancionarán con el decomiso y con la privación de la propiedad de dichos bienes, además de las otras penas que correspondan.

Cualquier ciudadano, bajo su más estricta responsabilidad y mediante la presentación de elementos de prueba, podrá formular denuncia ante la Cámara de Diputados del Congreso de la Unión respecto de las conductas a las que se refiere el presente artículo.”

En ese mismo tenor, se violenta el artículo 52 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos Estatales y Municipales del Estado de Coahuila, anteriormente transcrito.

La Constitución Política del Estado de Coahuila de Zaragoza:

“Artículo 7º. Dentro del territorio del Estado, toda persona gozará de los derechos humanos reconocidos en esta Constitución, en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y en los tratados internacionales en los que el Estado Mexicano sea parte. El ejercicio de estos derechos no podrá restringirse ni suspenderse, salvo en los casos y bajo las condiciones que establece la Constitución Federal.

...

Todas las autoridades estatales y municipales, en el ámbito de su competencia, tendrán la obligación de promover, respetar, proteger y establecer los mecanismos que garanticen los derechos humanos bajo los principios de universalidad, interdependencia,

“Año del Centenario de la Promulgación de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos”

indivisibilidad y progresividad. El Estado deberá de prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que determine la ley...”

La Declaración Universal de Derechos Humanos proclamada por la Asamblea de la ONU en su resolución 217 A (III) de fecha 10 de diciembre de 1948, que dispone en su artículo 3, lo siguiente:

“Todo individuo tiene derecho a la vida, a la libertad y a la seguridad de su persona.”

Es importante mencionar que el Código de Conducta para Funcionarios Encargados de Hacer Cumplir la Ley, adoptado por la Asamblea General de la ONU en su resolución 34/169 el 17 de diciembre de 1979, contempla algunas disposiciones relativas a la actuación de los servidores públicos, al establecer en el artículo primero:

“Los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley cumplirán en todo momento los deberes que les impone la ley, sirviendo a su comunidad y protegiendo a todas las personas contra actos ilegales, en consonancia con el alto grado de responsabilidad exigido por su profesión”

Y agrega en el numeral 2:

“En el desempeño de sus tareas, los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley respetaran y protegerán la dignidad humana y mantendrán y defenderán los Derechos Humanos de todas las personas.”

Es de suma importancia destacar que en atención a que el quejoso tiene el carácter de víctima, toda vez que ha quedado plenamente demostrado que fue objeto de violación a sus derechos humanos por servidores públicos del Hospital General “Dr. Salvador Chavarría Sánchez” de la ciudad de Piedras Negras, por haber incurrido en una negativa del derecho de petición, resulta procedente y necesario emitir la presente Recomendación.

“Año del Centenario de la Promulgación de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos”

En tal sentido, en el ámbito internacional, se han creado los Principios y Directrices Básicos sobre el Derecho de las Víctimas de Violaciones manifiestas de las Normas Internacionales de Derechos Humanos y de Violaciones Graves del Derecho Internacional Humanitario a interponer Recursos y obtener Reparaciones, dicho instrumento establece que:

“.....Una reparación adecuada, efectiva y rápida tiene por finalidad promover la justicia, remediando las violaciones manifiestas de las normas internacionales de derechos humanos o las violaciones graves del derecho internacional humanitario.....”

Asimismo, establece que:

“.....La reparación ha de ser proporcional a la gravedad de las violaciones y al daño sufrido. conforme a su derecho interno y a sus obligaciones jurídicas internacionales, los Estados concederán reparación a las víctimas por las acciones u omisiones que puedan atribuirse al Estado.....”

De igual manera, se establece en la Ley General de Víctimas, en su artículo 7:

“Los derechos de las víctimas que prevé la presente Ley son de carácter enunciativo y deberán ser interpretados de conformidad con lo dispuesto en la Constitución, los tratados y las leyes aplicables en materia de atención a víctimas, favoreciendo en todo tiempo la protección más amplia de sus derechos.

La víctimas tendrán, entre otros, los siguientes derechos:

I. A una investigación pronta y eficaz que lleve, en su caso, a la identificación y enjuiciamiento de los responsables de violaciones al Derecho Internacional de los derechos humanos, y a su reparación integral;...”

“Año del Centenario de la Promulgación de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos”

Ahora bien, para que pueda existir reparación plena y efectiva, la misma se podrá otorgar en diversas formas, siendo estas mediante las medidas de restitución, compensación, rehabilitación, satisfacción y medidas de garantía de no repetición, resultando aplicables al caso concreto, la medida de satisfacción y medidas de no repetición y por lo que hace a la medida de satisfacción, han de aplicarse las sanciones administrativas a los responsables de las violaciones a los derechos fundamentales del quejoso Q1.

En cuanto a la medida de garantía de no repetición, es necesario atender a la promoción de la observancia de funcionarios públicos de los diversos Tratados Internacionales en materia de Derechos Humanos y los contemplados en nuestra Constitución así como a los lineamientos en los que se establecen facultades y obligaciones de las autoridades, por lo que es necesario se brinde capacitación al personal del Hospital General “Dr. Salvador Chavarría Sánchez” de Piedras Negras, sobre la promoción, respeto y la protección de los derechos fundamentales de todas las personas y en la legislación que regula su actuar, para que se conduzcan con apego a la ley al momento de recibir peticiones por escrito de manera pacífica y respetuosa.

Es menester recalcar que todo lo aquí expuesto tiene por finalidad, en estricto apego al cometido esencial de esta Comisión, el colaborar con las instituciones que, como la Secretaría de Salud, se esfuerzan por erradicar prácticas comunes que en otros tiempos fueron insostenibles, y que ahora, al margen de la protección de los derechos de legalidad y seguridad jurídica, obligan a todas las instituciones a la búsqueda de la protección de los derechos fundamentales y crear los mecanismos legales necesarios contra toda conducta que los lastime, a efecto de dar cumplimiento al párrafo primero y tercero del artículo 1 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que establece:

“Artículo 1º. En los Estados Unidos Mexicanos todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en esta Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección, cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse, salvo en los casos y bajo las condiciones que esta Constitución establece.”

**“Año del Centenario de la Promulgación de la Constitución
Política de los Estados Unidos Mexicanos”**

.....

Todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley.”

En este contexto, y al haber quedado plenamente acreditada la violación a los derechos humanos del quejoso, así como el incumplimiento a las obligaciones impuestas a la autoridad administrativa, es necesario se tomen las medidas necesarias para evitar que se continúe incurriendo en violación a sus derechos humanos.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, es de concluirse:

Primero. Son violatorios de los derechos humanos los actos denunciados por Q1, respecto del derecho de petición solicitado al Director del Hospital General de Piedras Negras “Dr. Salvador Chavarría Sánchez”, en los términos que fueron expuestos en la presente Recomendación.

Segundo. El personal del Hospital General de Piedras Negras “Dr. Salvador Chavarría Sánchez”, incurrieron en violación a los derechos humanos, de legalidad y seguridad Jurídica, en su modalidad de negativa de derecho de petición, en perjuicio de Q1, en los términos precisados en la presente Recomendación.

En virtud de lo señalado, al Secretario de Salud del Estado de Coahuila, en su calidad de superior jerárquico de los servidores públicos del Hospital General de Piedras Negras “Dr. Salvador Chavarría Sánchez” que incurrieron en los hechos materia de la presente Recomendación, se:

RECOMIENDA

PRIMERA.- Se instruya a la Dirección del Hospital General de Piedras Negras “Dr. Salvador Chavarría Sánchez” para que, en forma inmediata y mediante acuerdo escrito que haga del conocimiento del quejoso Q1, responda los escritos que le fueron presentados por el quejoso mediante los días 12 de octubre y 15 de noviembre de 2016 y recibidos por personal de dicha institución médica en las citadas fechas y acredite ante esta Comisión haber brindado respuesta a las solicitudes del quejoso por parte de su personal, en los términos respectivos.

SEGUNDA.- Se instruya procedimiento administrativo de responsabilidad en contra del personal del Hospital General de Piedras Negras “Dr. Salvador Chavarría Sánchez” que incurrió en la violación a los derechos humanos del quejoso Q1, por haber omitido responder los escritos presentados y recibidos el 12 de octubre de 2016 y 15 de noviembre de 2016 y, previa substanciación del procedimiento, se apliquen las sanciones respectivas.

TERCERA.- En relación con lo anterior, se implementen las medidas necesarias para que, en los casos en que los ciudadanos ejerzan el derecho de petición, se les brinde respuesta en breve término, acatando lo dispuesto en el artículo 8 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

CUARTA.- Se lleven a cabo en forma permanente cursos de capacitación, profesionalización y actualización dirigidos al personal del Hospital General de Piedras Negras “Dr. Salvador Chavarría Sánchez” para concientizarlos de las implicaciones que tienen las irregularidades que se cometen en sus actuaciones y sobre el estricto respeto que deben guardar hacia los derechos humanos de todas la personas con quienes tratan con motivo de sus funciones, así como en particular respecto de las obligaciones y deberes en el ejercicio de sus funciones y del debido ejercicio de la función pública, en particular respecto a la forma y manera

“Año del Centenario de la Promulgación de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos”

de emitir acuerdos de las peticiones formuladas por escrito de manera pacífica y respetuosa, además de establecer las directrices para dar una respuesta y comunicarla en breve término a los peticionarios y se evalúe su cumplimiento en función al desempeño de los servidores públicos y, de todo lo anterior, se informe debida y puntualmente a esta Comisión.

En el caso de que la presente recomendación sea aceptada, de conformidad con el artículo 130 de la Ley de la Comisión de los Derechos Humanos del Estado de Coahuila de Zaragoza y 102 de su Reglamento Interior, solicítese al destinatario de la presente Recomendación lo informe a esta Comisión dentro de los quince días hábiles siguientes a su notificación y hágasele saber que, en caso contrario, deberá fundar, motivar y hacer pública su negativa, lo anterior conforme a lo dispuesto por el artículo 195 párrafo tercero, inciso 13 de la Constitución Política del Estado de Coahuila de Zaragoza.

En el supuesto de que sea aceptada la Recomendación que se emite, deberán exhibirse las pruebas de su cumplimiento, las que habrán de remitirse a esta Comisión dentro de los quince días hábiles siguientes a la fecha de la aceptación de la misma. En caso de estimar insuficiente el plazo, podrá exponerlo en forma razonada, estableciendo una propuesta de fecha límite para probar el cumplimiento de la Recomendación.

No omito hacer de su conocimiento que es obligación de todo servidor público, responder a las recomendaciones que esta Comisión Estatal les presente, esto de conformidad a lo establecido por el artículo 52, fracción XXIV, de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos Estatales y Municipales del Estado de Coahuila de Zaragoza. Asimismo, en caso de no pronunciarse sobre la Recomendación emitida, podrá ser sancionado con alguna de las penas previstas para las faltas administrativas que contempla el cuerpo legal antes invocado.

***“Año del Centenario de la Promulgación de la Constitución
Política de los Estados Unidos Mexicanos”***

Notifíquese personalmente esta resolución al quejoso Q1 y por medio de atento oficio a la autoridad responsable, para los efectos a que haya lugar. Así, con fundamento en las disposiciones legales invocadas en esta determinación y, en base a los razonamientos que en ella se contienen, lo resolvió y firma el Doctor Xavier Díez de Urdanivia Fernández, Presidente de la Comisión de los Derechos Humanos del Estado de Coahuila de Zaragoza. NOTIFÍQUESE. -----

**DR. XAVIER DÍEZ DE URDANIVIA FERNÁNDEZ.
PRESIDENTE**